

su caso, de oficio, á solicitud de alguno de los Regidores, de la parte agraviada ó de cualquiera otra persona.

TRANSITORIOS.

I. Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

II. Las Compañías quedan en la obligación de publicar cada seis meses un «Indicador,» en el que se insertarán los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de las líneas, y se expresarán las distancias que recorran los carros, lugares que toquen, precios de pasajes, horas de salidas y todo lo demás que al público interese conocer.

III. El cumplimiento del artículo 21, queda en suspenso mientras el tráfico de la población no exija su vigencia á juicio del Gobierno, en lo relativo al número de conductores de los carros.

Palacio Municipal de Monterrey,
á 22 de Septiembre de 1890.—*M. Garza*.—*José María Cantú*, Secretario.

KGF 80

.4

.31890

A7

L 890



12-1013

